

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: POS-TP-04/2021.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DENUNCIADOS MORENA.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 22 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, 3 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, LO CUAL PUDIERA IMPLICAR UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN VI DE LA CITADA LEY.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

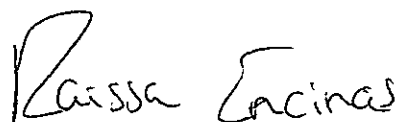
CUARTO. EFECTOS. POR LO AQUÍ ANALIZADO, LO PROCEDENTE ES ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA QUE, EN OBSERVANCIA A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL MISMO, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PROVEA LA DENUNCIA PRESENTADA POR RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONFORME A LOS ESTÁNDARES DE LEGALIDAD ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERATIVO ANTERIOR.

EN CONSECUENCIA, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE IEE/POS-03/2021, DEL ÍNDICE DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, PREVIA COPIA CERTIFICADA QUE OBRE EN AUTOS, PARA QUE LA MENCIONADA DIRECCIÓN EJECUTIVA PROCEDA EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS, REALIZANDO PARA TAL EFECTO LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS.

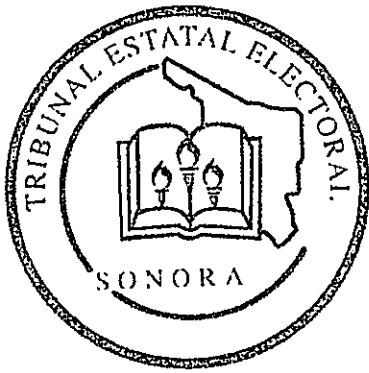
EN LA INTELIGENCIA DE QUE, LAS ACCIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO DEBERÁN EJECUTARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS MEDIDAS DE SANA DISTANCIA Y SANITARIAS EXPEDIDAS EN ATENCIÓN A LA CONTINGENCIA DE COVID 19, DONDE PREVALEZCA LA SALUD DE LAS PERSONAS, PERO TAMBIÉN EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

ATENDIDO LO ORDENADO EN EL PRESENTE Y LLEVADO A CABO EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ETAPAS SEGÚN LA NORMATIVA ELECTORAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ REMITIR A ESTA INSTANCIA EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----



LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: POS-TP-04/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONALDENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Queja ante el Instituto Nacional Electoral. El once de marzo de dos mil veintiuno¹, Rubén Ignacio Moreira Valdez, ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó una queja en materia de fiscalización en la Oficialía de Partes de dicho organismo, en contra del partido político MORENA y quien resultare responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

Los hechos denunciados consisten en la presunta entrega de alimentos (tomates) a la ciudadanía, previo al inicio de las campañas electorales en esta entidad federativa, lo cual consideró que violenta los principios de legalidad, equidad y certeza, en materia electoral, además de que dicha conducta resulta un gasto no reportado.

2. Remisión de la queja al Instituto Electoral local. El diecinueve de marzo, se recibieron las constancias relativas a la queja en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, enviadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

¹ A partir de este momento las fechas siguientes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Nacional Electoral, para que el organismo local determinara lo conducente respecto a presunta entrega de dádivas y cualquier otra conducta infractora de su competencia, para que la mencionada Unidad estuviera en posibilidad de pronunciarse respecto del origen y destino de los recursos utilizados relacionados con la presunta entrega de bienes.

3. Admisión. El veinticuatro de marzo, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, como autoridad instructora, revisó la denuncia y, al analizar los hechos, la admitió y determinó instruirla a través del procedimiento ordinario sancionador, registrándola bajo expediente con clave IEE/POS-03/2021, en donde, entre otras cosas, se ordenó emplazar al partido denunciado, se admitieron diversas probanzas y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

4. Emplazamiento. El veinticinco de marzo, se emplazó al partido MORENA al procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de dicho instituto político.

5. Diligencia de Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión, el siete de abril, la persona comisionada como Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a dar fe de las diversas ligas que obran en el escrito de denuncia y levantó el acta circunstanciada correspondiente.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. Fenecido el plazo de investigación, así como la vista concedida a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, el diecisiete de mayo, mediante oficio IEE/DEAJ-388/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del procedimiento, así como el informe circunstanciado respectivo.

7. Recepción en este Tribunal. El dieciocho de mayo, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Procedimiento Ordinario Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave POS-TP-04/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo para su instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,***



SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, es que se dicta el presente acuerdo.

0002

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

Segundo. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias, este Tribunal advierte una irregularidad en la instrucción del presente procedimiento, dado que la admisión de la denuncia adolece de una irregularidad relevante al no haber cumplido cabalmente con su obligación de determinar con precisión la infracción sobre la que seguiría el procedimiento ordinario sancionador, lo que contraviene el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 292, 293 y 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los numerales 4, apartado 2; 7; 16; 33, apartado 1, fracción III; 34, apartado 1, fracción IV, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Se explica.

1. La autoridad instructora debe de determinar, desde el inicio, la infracción por la que se seguirá el procedimiento

De conformidad con la interpretación sistemática de los artículos mencionados de la ley electoral local y del reglamento, el auto de inicio y la orden de emplazar a procedimiento ordinario sancionador contiene una determinación sobre la existencia de la posible infracción y probable responsabilidad de la persona infractora.

De acuerdo con los artículos 292 y 293, ambos en sus primeros párrafos, de la ley electoral local, el procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio por la autoridad electoral por posibles violaciones a la normatividad electoral. Asimismo, el artículo 293, párrafo tercero, fracciones IV y V, del mismo ordenamiento dispone que entre los requisitos que debe cumplir la denuncia se encuentran el de narrar de forma expresa y clara los hechos en que se basa y, de ser posible, los preceptos posiblemente violados, así como ofrecer y aportar las pruebas con las que se cuente y las que deban requerirse por la autoridad.

Ahora, los dos últimos párrafos del artículo 293 de la ley en análisis, establecen:

“ARTÍCULO 293.-

[...]

Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:
I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
II.- Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante, para efectos de que en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido;
III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión, contados a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”

De lo anterior, se colige que la autoridad cuenta con un plazo de cinco días para analizar la denuncia o queja y las pruebas que se hubieran anexado para determinar su admisión o desechamiento y que, previo a ello, está facultada para prevenir al quejoso a fin de que subsane cualquier deficiencia en los requisitos de presentación, como podría ser la precisión de hechos o el ofrecimiento y aportación de pruebas.

Así, para que la autoridad se encuentre en aptitud de decidir sobre la admisión² necesariamente requiere valorar los hechos narrados en la denuncia y las pruebas acompañadas a la misma y el resultado conlleva una determinación sobre la existencia de la posible infracción, es decir, implica que la autoridad considera que los actos, hechos u omisiones denunciados constituyen una violación en materia electoral, pues de estimar que no constituye violación, la denuncia no podría admitirse por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 294, fracción IV, en relación con el último párrafo del mismo numeral, de la ley en comento³, que dice:

“ARTÍCULO 294.- *La denuncia será improcedente cuando:*

[...]

IV.- Se denuncien actos en los que el Instituto Estatal resulte incompetente para sustanciar; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la presente Ley.

[...]

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la

² Obligación que también se dispone en el artículo 33, apartado 1, fracción III del mencionado reglamento.

³ Esto se relaciona con los numerales 16, fracción IV y 34, apartado 1, fracción IV, del citado reglamento.



comisión de denuncias elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

El criterio relativo a que, en los procedimientos administrativos sancionadores, desde su inicio debe determinarse la posible infracción, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, entre ellas, las que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 17/2009, que dice:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva."

Por tanto, es claro que el procedimiento ordinario sancionador no está diseñado para instruirse sin que exista la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad, ya que la autoridad o el denunciante deben aportar las pruebas necesarias para acreditar, que una persona o partido político es responsable de la infracción denunciada, pues en caso contrario, esto es, de carecer de los elementos indispensables para determinar la infracción e identificar a la persona a quien se imputa la misma, sería inviable iniciar el procedimiento con la orden de emplazar al denunciado para que conteste la denuncia o queja.

Por tanto, el inicio de procedimiento implica la determinación de la existencia de la infracción, así sea de modo posible, pues significa que la autoridad consideró que los hechos denunciados constituyen una violación a la ley en el aspecto señalado, toda vez que, de no ser así, procedería a desechar de plano la denuncia.

En mérito de lo anterior, para emitir el auto de inicio en un procedimiento sancionador, es indispensable establecer cuáles son las infracciones que presuntivamente se encuentran actualizadas y por las que se seguirá el procedimiento.

El razonamiento anterior es acorde a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009.

2. La determinación de la infracción debe ser clara y precisa

Las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

En ese tenor, la determinación de la infracción por parte de la autoridad instructora, que debe de ser desde el inicio del procedimiento, implica también la observancia de esas garantías constitucionales de legalidad (fundar y motivar), que se exige de todo acto de autoridad y de debida defensa para que el denunciado o el sujeto señalado en la denuncia pueda conocer los hechos que se le imputan y la infracción por la que se le sigue el procedimiento, para que esté en condiciones de defenderse adecuadamente dentro del procedimiento que se inicia, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

Ahora, en el derecho sancionador electoral, aun y cuando los principios del derecho penal le son aplicables, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo recientemente que aquellos admiten cierta modulación cuando se trasladan al ámbito administrativo⁴, de lo que es válido suponer que es factible establecer ciertos parámetros diferenciados entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, incluso tratándose del *principio de tipicidad*, pues así lo ha sostenido la mencionada Sala Superior al considerar que los derechos de aquél son aplicables, en lo conducente, al ámbito administrativo.

Muestra de ello son los denominados *tipos administrativos en blanco*, en los que tanto aplicadores como destinatarios de la norma se enfrentan a una serie de obligaciones jurídicas cuyo incumplimiento se traduce en una conducta punible.

En relación con los tipos administrativos en blanco, o tipos en blanco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha sostenido que son constitucionales

⁴ Ver la tesis de rubro "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN*".

⁵ Ver la tesis de rubro "*TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR*".



siempre que se justifiquen en el modelo de Estado regulador, en tanto los tipos en blanco son supuestos hipotéticos en los que la conducta infractora se determina de forma abstracta, y requiere de un complemento para integrarse plenamente, el cual puede estar previsto, incluso, en otro tipo de normas, como las reglamentarias, sin que ello implique o se traduzca en un vicio de inconstitucionalidad, pues en todo caso, debe atenderse a la modulación del principio de legalidad, derivado de la ponderación de los valores en juego, según el caso concreto.

Por tanto, resulta congruente con los principios del derecho administrativo sancionador el que existan hipótesis infractoras que estén expresados de forma abstracta, **lo que se traduce en la necesidad de ser precisados a través de otras normas previstas en el mismo sistema** (*por remisión, generalmente derivado del incumplimiento de obligaciones o la ejecución de conductas prohibidas*), y que resulten aplicables al caso de que se trate.

Estas consideraciones son similares a las adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1239/2019.

Con base en todo lo anterior, se concluye que, para que la determinación de la infracción materia del procedimiento cumpla con la exigencia de legalidad, no solo debe de mencionarse cuáles son las conductas reprochadas o el tipo administrativo que se estima presuntamente actualizado, sino también la disposición normativa que lo sustenta, en aras de las garantías de debida fundamentación y motivación, lo que implica precisar de manera clara qué artículo contiene dicha infracción y, si se trata de un numeral compuesto, qué párrafo o apartado específico la prevé; además, en el caso de los mencionados *tipos administrativos en blanco*, cuando se trata de una norma que remite a otras disposiciones del ordenamiento en cuestión, debe de mencionarse a cuál de ellos se refiere.

3. Determinación de este Tribunal

En el caso concreto, la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del partido MORENA, se motivó por la presunta entrega de alimentos (tomates) a la ciudadanía, previo al inicio de las campañas electorales en el estado de Sonora, lo cual consideró que violenta los principios de legalidad, equidad y certeza, en materia electoral, además de que dicha conducta resulta un gasto no reportado.

Con base en ello, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, admitió la denuncia *"por hechos que presuntamente transgreden los principios rectores de la materia electoral, contenido en los artículos 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 22 párrafo tercero de la Constitución*



Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 3 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, lo cual pudiera implicar una violación al artículo 273, fracción VI de la citada Ley.", según es visible a foja 47 del expediente.

Al respecto, este Tribunal advierte las siguientes deficiencias con relación a los estándares legales mencionados en los apartados anteriores de este Acuerdo Plenario:

- a. El artículo 41 de la Constitución general consta de múltiples párrafos, fracciones e incisos, sin que la autoridad instructora haya señalado a cuál de las porciones que lo componen, es la aplicable al caso concreto.
- b. El párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución de esta entidad federativa solo habla de la finalidad del organismo público electoral local de organizar las elecciones en el estado.
- c. El artículo 273, fracción VI, de la ley electoral local, dispone que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos o de cualquier persona (física o moral) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha legislación; lo cual es inaplicable al caso que nos ocupa, porque *i*) el sujeto activo es un partido político, por lo que en principio no resulta aplicable el artículo en cuestión y *ii*) de serlo, al tratarse de un *tipo administrativo en blanco*, la autoridad instructora debía señalar cuál era la otra disposición del ordenamiento que estimó violentada para efecto de presumir la actualización de una infracción electoral.

Todo lo anterior, conforme a lo anteriormente razonado, transgrede el principio de legalidad, por lo que hace a la debida integración del procedimiento ordinario sancionador, puesto que, en principio, la conducta por la cual se le procesó al partido político MORENA fue encuadrada en supuestos normativos genéricos que no remiten a ningún otro ordenamiento con el que se pueda dar certeza de que los hechos son dables a seguirse por un régimen sancionador en la materia.

Por tanto, hasta el momento, este Tribunal no se encuentra en condiciones de pronunciarse en relación a la existencia o no de una infracción electoral, mucho menos respecto de la responsabilidad del partido denunciado, dado que de la normatividad que invoca no es posible aducir que los hechos denunciados puedan ser previsibles como una infracción reprochable al partido político MORENA, en los términos que la autoridad sustanciadora admitió la denuncia, siendo que, como ya se vio, tenía un deber reforzado de determinar con precisión la infracción por la que se seguiría, lo que implica que ésta se encuentre debidamente fundada y motivada.



Así, ante la evidencia de las irregularidades antes precisadas, derivadas de la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, es claro que, de resolverse la denuncia con esos vicios procesales, se inobservaría el principio de legalidad que rige los actos de la autoridad electoral.

Por todo lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 297, párrafo séptimo fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional estima necesario ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias aquí advertidas, derivadas de la instrucción del procedimiento ordinario sancionador.

CUARTO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento** hasta antes de la admisión de la denuncia dentro del presente procedimiento, para que, en observancia a las formalidades esenciales del mismo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, provea la denuncia presentada por Rubén Ignacio Moreira Valdez, ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a los estándares de legalidad establecidos en el Considerativo anterior.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/POS-03/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la mencionada Dirección Ejecutiva proceda en los términos ordenados, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Atendido lo ordenado en el presente y llevado a cabo el procedimiento conforme a sus etapas según la normativa electoral, la autoridad administrativa deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así, por unanimidad de votos, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 5 (CINCO) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de mayo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador con clave POS-TP-04/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

